



Libertad y Orden

**República de Colombia
Rama Judicial**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00287 00
Ejecutante: CARMEN ELISA TORRES DE GONZALEZ
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Atendiendo el informe Secretarial que antecede, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como parte ejecutada presentó escrito de excepciones, mediante memoriales radicados el día 29 de abril y 9 de junio de 2015¹, por lo que el despacho procederá a estudiar si procede o no el traslado de las excepciones propuestas.

En torno al trámite de las excepciones el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

En el presente asunto, es necesario indicar que la parte ejecutante mediante memorial de fecha 25 mayo de 2015,² se pronunció en relación a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, previo que se surtiera el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que el despacho estima procedente estudiar la figura de la notificación por conducta concluyente.

¹ Ver folio 58 al 60 y 114 al 118 del exp.

² Ver folio 73 del exp.

En relación a la figura de la notificación por conducta concluyente el artículo 301 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Atendiendo lo dispuesto en la precitada norma, es claro para el despacho que al haberse pronunciado el apoderado de la parte ejecutante en torno a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, sin que se surtiera el término de traslado correspondiente, se entiende por notificada por conducta concluyente del escrito de excepciones de fecha 29 de abril de 2015.

De otra lado, es preciso indicar que la parte ejecutada presentó escritos de excepciones de fecha 29 de abril y 9 de junio de 2015, en este asunto, advierte el despacho que se tendrá en cuenta el escrito primigenio, esto es el presentado el 29 de abril de 2015, teniendo en cuenta que solo a través de este memorial la Administradora Colombiana de Pensiones, otorgo poder, requisito indispensable para acudir al proceso representado por abogado, como quedó plasmado en el poder conferido el día 17 de abril de 2015.³

En torno al derecho de postulación el artículo 160 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

³ Ver folio 61 del exp.

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En cuanto a los poderes el artículo 74 Código General del proceso, establece:

“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

Teniendo en cuenta las normas en cita, queda claro que las personas llámense naturales o jurídicas que hayan de comparecer al proceso deberán de hacerlo a través de abogado, confiriendo el respectivo poder que acredita la voluntad de ser representado judicialmente por el profesional del derecho que se relaciona, quien a su vez manifiesta su aceptación al poder conferido, circunstancia que solo acreditó la entidad ejecutada en el escrito de fecha 29 de abril de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- TÉNGASE NOTIFICADO por conducta concluyente a la parte ejecutante señora Carmen Elisa Torres de González, del escrito de excepciones de fecha 29 de abril de 2015, presentado por la entidad ejecutada.

2°.- Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutada al doctor **Carlos Moises Alvarado Maury**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 19.600.102 y T.P N° 161826 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ